Nº 34.

Escritura

de un Censo sobre casa C.e Abades á favor del

Hospital.

Año de 1.763.

n 14.

Nº 14

N 14

Zenso contra Ana Alvarez [illegible] Maria de Vera su muger Princi pal [illegible] Reditos 11 [illegible] Plazo 9 de abril — Lo paga Ahora el Lizdo Maria de Vera Presvitero

Principal 220. rs
Reditos 6. rs y 20. mrs.
Plazo 9. de Abril.

Este zenso es el que consta por esta escriptura estar en favor del Lizdo Simon de Linares contra por otra escriptura otorgada por el suso dicho que esta en el Nº 21 que paso ante [illegible] en 11 de agosto de 1654 que por el [illegible] que tubo siendo administrador de las rentas de la Cofradia de [illegible] para descargo de el dicho zenso de el dicho Nº 21 de el Nº 20 —

Lo paga pedro miguel

Lo Reconocio Ana de Vera muger de Pedro Miguel ante Miguel Romero en 25 de Julio de 1747

Ahora lo paga Dn. Alonso Mayrena, Vº de esta Vª en la C. de Abades, y lo Reconocio Ante Miguel Romero en 28 de Agto de 1763.

Ahora lo paga Antonio del Castillo.

Nº 34 de la relacion de bienes

Sepan quantos esta
carta vieren como yo [illegible]
de [illegible]
su muger vezinos de esta villa
de [illegible]
yo la dicha [illegible] en presencia y
con licencia de dicho mi ma-
rido [illegible]
a para otorgar esta escritura
y yo el dicho [illegible]
doy e concedo la dicha licencia
a la dicha mi muger para el efecto
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] otorgamiento
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] mi persona y bienes
[illegible] la dicha licencia
[illegible]
nos marido y muger [illegible]
[illegible] de mancomun
a voz de uno y cada uno de
nos por si ynsolidum
[illegible] renunciando
como renunciamos
[illegible] de duobus rex debendi
[illegible] la autentica
presente [illegible] de fide jus-
soribus [illegible]
[illegible] y escursion
[illegible]

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

[illegible] renunçiar
los meses [illegible]
comun como en ella se con
tiene otorgamos y conocemos
[illegible] vendemos
[illegible]
damos por juro de heredad
de agora para siempre jamas
al dicho Simon de Cumanes [illegible]
[illegible] dicha
villa [illegible] presente
reales de censo y tributo
en cada un año [illegible]
contra [illegible] ducientos [illegible]
[illegible]
dicho Simon de Cumanes
en moneda [illegible]
reales de contado de los
quales nos damos por con
tentos y entregados a nuestra
voluntad por que [illegible]
[illegible] presencia
del presente escrivano [illegible]
testigos de esta [illegible]
[illegible] paga [illegible]
[illegible]
[illegible]
del tributo en cada un año
[illegible] nos obligamos de dar
y pagar al dicho
Simon de Cumanes [illegible]
o a quien su poder [illegible]

Plazo

[illegible] su derecho [illegible]
[illegible] a doña Francisca [illegible]
en una paga a nueve días del
mes de [illegible] de cada un año
y hacemos primera paga a
nueve días del mes de [illegible] de
del año que viene de mil e
seiscientos y [illegible] e quatro
años y ansí en cada paga de
los demás años mientras
no redimiéremos [illegible]
[illegible] dicho
[illegible] costas [illegible]
[illegible] cobrança de cada paga [illegible]
[illegible] que son [illegible]
[illegible] cada un año [illegible]
[illegible] dicho [illegible]
[illegible] por [illegible]
[illegible] para
obligamos [illegible] bienes
[illegible] personas [illegible]
[illegible] especial
[illegible] señaladamente [illegible]
[illegible] casas [illegible]
[illegible] tenemos [illegible]
de Francisca [illegible] calle [illegible]
[illegible] con casas de
[illegible] de don Antonio Suárez
[illegible] con casas de
Juan Fernández [illegible]
[illegible]
[illegible] otras [illegible]
[illegible] de suso

declarado y con toda acue-
rdo mirada su facultad y uso y
costumbre y con las
condiciones siguientes
Primeramente con condi-
cion que avemos de ser obli-
gados y nos obligamos de ser
la dicha casa de la ciudad
de Çaragoça de [illegible]
[illegible]
que [illegible] necessidad por manera
que [illegible] en aumento
[illegible] ni venga a menos ni diminucion
[illegible] muchos [illegible]
tenemos [illegible] ansi no lo hizieremos
[illegible] queremos [illegible] dicho
[illegible] como [illegible]
[illegible] causa [illegible]
[illegible] de Çaragoça
[illegible]
[illegible]
[illegible] originalmente [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] condicion [illegible]
[illegible]
la dicha casa [illegible]
[illegible]
[illegible] otro
[illegible]
[illegible]
[illegible] persona [illegible]
[illegible] persona [illegible]
[illegible]
persona [illegible] Çaragoça [illegible]

Con la carga de el dicho censo
e condicion que despues que avia
pasado se que quitara el censo a Za-
mora de Xerez auemos de ser
obligados a lo vender e quitar y
hazer carta de venta al dicho
Simon [illegible] para que lo
pudiere tomar o arrendar o
[illegible] hazer [illegible]
traspasar a persona alguna para lo
hazer y que es la razon de ser
[illegible] [illegible]
lo quisiere [illegible] con todo lo
[illegible] renta [illegible]
[illegible] que en otra manera
[illegible] sea [illegible]
dicha casa con lo demas
alindado y mejorado caygan
en pena de comisso
Con condicion que dentro de un año
[illegible] de otro
[illegible] tenemos [illegible]
al dicho [illegible]
[illegible] en su poder [illegible]
[illegible] los [illegible]
dicho censo [illegible]
[illegible] racion [illegible]
[illegible] tencia [illegible]
[illegible] alguna de las condiciones
[illegible] la dicha
casa caygan en pena de
comisso [illegible]
[illegible]
[illegible] racion [illegible]

nos ya tenemos cassado y
sus hijos y a cual dotado como
quisiere pueda en tratto
para defender la te-
nencia y posesion de la dicha al
caydia y consolidar y consolida-
mos el señorio util con el
directo y [illegible] y el
conciencia [illegible]
[illegible] del [illegible] tenencia
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] y la
condicion [illegible]
[illegible]
y nos los dichos Juan [illegible]
y [illegible] su muger
[illegible] [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] dicho
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] forma
[illegible] dichos
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

e

en la demasia en poca cantidad ne
sea hazemos graçia y donaçion
al dicho [illegible] Simon [illegible] de
[illegible] buena pura mera perfeta ynrre
vocable que el derecho llama
entre bivos y renunçia
mos la ley del ordenamiento
real fecha en las cortes de Alcala
de Henares que habla en
razon de las cosas que se com
pran o venden por mas o
menos de la mitad del justo
preçio y el remedio de
los quatro años [illegible]
[illegible] renunçiamos y [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] cumplimiento del preçio
[illegible] desapoderamos
[illegible] en [illegible] quanto a
[illegible] del dicho [illegible]
[illegible] y lo apartamos
de [illegible]
[illegible] donaçion [illegible] propiedad
[illegible] que en [illegible] tenemos
[illegible] [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] de casas [illegible]
[illegible] en el dicho
Simon [illegible] y le damos
poder cumplido [illegible]
por su autoridad o como quisiere
pueda tomar la
tenençia y posesion de
[illegible] en las dichas casas

ssolvemos e venimos e ponemos
tomado o no pudieremos [illegible]
[illegible] y [illegible] de la dicha
[illegible] como de cosa suya
[illegible] fenecer entre tanto
nos constituimos por [illegible]
[illegible] nos por [illegible]
[illegible]
[illegible] de la eviccion
saneamiento en manera [illegible]
[illegible] contra qualquier
personas e demas [illegible]
[illegible] en dicho [illegible]
manera [illegible] en su poder
causa [illegible] para [illegible]
[illegible] quedara
[illegible] como dicho
causa [illegible] para [illegible]
cedamos [illegible]
hazemos [illegible]
nos obligamos a la eviccion
saneamiento de dicho
tributo en tal manera
es cierto [illegible] seguro
de la dicha casa [illegible]
[illegible] ponemos [illegible]
a qualquier pleito que le fuere
movido o se le quisiere mo-
ver tomaremos la voz e de-
fensa [illegible] e lo seguiremos e
feneseremos a nuestra
costa hasta [illegible] con el
dicho tributo

libre y pacificamente
e si ansi no lo hizieremos y
cumplieremos le volve-
remos y pagaremos los dichos
ducientos ducados que ansi
avemos rrecebido con mas
las costas daños e yntere-
ses e menoscabos que se le siguieren y re-
creçieren con solo su juramen-
to del dicho Simon del
Marco o de quien su poder o
derecho oviere en su derecho su-
cediere en lo qual deferimos y le
relevamos de otra prueba
y averiguaçion y para lo ansi
cumplir y pagar avemos por firme
obligamos nuestras personas
e bienes avidos y por aver y
damos poder cumplido a
qualesquier justiçias de
[illegible] qualquier fuero que
[illegible] se contiene toda
causa fuese sentençiada
[illegible] conoscan
a que nos apremien a lo ansi cum-
plir y pagar como por senten-
çia pasada en cosa juzgada
renunciamos las leyes
e derechos de nuestro favor
en su favor y la ley del dro
que la general renunçia-
çion non vala y yo la dicha Maria
[illegible] por ser muger

casada renunçio las leyes del
emperador justiniano
y del senado con-
sulto veleyano y nue-
ba constituçion e
leyes de toro y partida
y las demas que son en
fabor de las mugeres de
cuyo efecto confieso
ser sabidora y para ma-
yor firmeza juro por dios
nuestro señor y por
la señal de la cruz
en forma de derecho
[illegible] firme lo
contenido en esta es-
critura [illegible]
contra [illegible]
por [illegible] para [illegible]
[illegible]
[illegible] tanto [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] me
[illegible] lo
[illegible]
[illegible] renunçio [illegible]
mayor [illegible]
[illegible] ni [illegible]
[illegible]
[illegible] juramento

ANO. 1638. SELLO QVARTO. 10. Ms.

11 ✠

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

a nuestro muy san
to padre urbano octavo que
[illegible] de derecho
[illegible]
[illegible]
me fuere concedida
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
de juramento no e fecho
o [illegible] contrario
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
a nuestro muy s[an]to
[illegible]
[illegible]
[illegible]

S.4º. 10 mrs. Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres.

... lo qual ... de veynte ... años ... y ... ...

yo el ess.no Juan de Aliaga ... ... fui presente y fize mi signo

... en testimonio de verdad

Juan de Aliaga
... ...

... ...

Juan de Aliaga
... ...

Tomada la r.on desta ess.ra en el libro ...

✠

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

de hyp.s pertenec.te à la Cta. del Arahal y del folio nueve del: March.a y oc.e diez y Siete de mill setec.tos Setenta y seis at.e

Dro. 3 rs, y 16 mrs.

Pablo Manuel de Carrana

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA

[illegible]

Para despachos de oficio 4 mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA

Reconocimto

nº 14

Sepase como yo el Lizdo Marcos de Reyna
Angulo Presuitero vezino en esta Villa del
Arahal digo que por quanto yo tengo y po
seo unas propias unas Casas en la calle de
Colmena desta Villa en que de presente viuo
que lindan con Cassas de D. Geronimo de Lu
na y con Cassas de D. Fernando de Reyna
Morales con cargo de un Censo de Veinte
Ducados de principal en fauor del hospital
de la Santa misericordia desta Villa de que se
le pagan un Ducado de reditos en cada un
año a nueue de Abril con facultad de poderse
redimir y aora por parte del hermano
Domingo del Espiritu Santo y hermano
mayor del dho hospital me es pedido
lo reconozca y porque es Justo lo que pide
lo quiero hazer y poniendolo en efecto
otorgo por el tenor de la presente que
reconozco por ligitimo y verdadero Señor
del dho Censo de Veinte Ducados de
principal ympuesto sobre las dhas casas
de suso declaradas y deslindadas al dho
hospital de la Santa misericordia desta
Villa a quien y a su hermano mayor o a
quien por el fuere parte en el interin

que no lo redimiere y quitare me obligo
de pagar el dho ducado de rediter en cada
un año en moneda corriente en esta villa
y a su feuero por los dhos dias nueue de Abril
y hare primera paga a nueue de Abril
del año que viene de mill seiscientos y
nouenta y uno y asi las demas pagas por
los dhos dias de los años luego siguientes bien
y cumplidamente con las costas de la cobranza
de cada paga por via executiva y mas me o
bligo de pagar al dho hospital todos los rediter
atrazados que se deuieren del dho censo y en
virtud deste reconocimiento sin otro recado
alguno quiero se me execute por los dhos redita
y para ello aora nueuamente cargo y situo
y nueuamente y mpongo este dho censo.
sobre las dhas cassas y me obligo de guardar
y cumplir las condiciones contenidas en la
escriptura principal del todas en general
y cada una en particular so las penas en ellas
declaradas que parece fue otorgada por Juan
del Rio y Maria de Reyna su muger mis
abuelos ante Juan de Arraiza scriuano pu.co
que fue desta villa en nueue de Abril del
año passado de mil seiscientos y quarenta
y tres en fauor de el Lizdo Simon de humanes
el qual dio este censo y otros al dho hospital
en pago de cierto alcanse que tuuo siendo ad
ministrador del por escriptura que passo

Ante Phelipe Ramirez scriuano puco que fue de esta Villa en onze de Agosto del año passado de mil seiscientos y cinquenta y quatro y para lo assi cumplir y pagar obligo mis bienes y rentas auidos y por auer y doi poder a los Juezes que de mis pleitos y causas puedan conozer para que a ello me apremien como por sentencia passada en Juicio y renuncio todas las leyes y derechos de mi defensa y fauor y el capitulo suan de penis oduardus de absolutionibus y la que prohiue la general renunciacion y assi la otorgue ante el presente scriuano puco y testigos En la Villa del Arahal en veinte y dos dias del mes de octubre de mil seiscientos y nouenta años y el dicho otorgante que yo el scriuano doi fee que conozco lo firmo y fueron testigos Andres de soto sepulbeda Lucas de los reyes y Diego Garcia vezinos de esta Villa = El Licdo Marcos de Reyna Angulo = Juan Roque Balbuena scriuano puco

E yo el dicho Juan Roque Balbuena escriuano publico y del numero de esta villa del Arahal presente fui a su otorgamiento y lo signe

[signatures]

Queda notado al margen del Re de Registro de [illegible]

✠

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE M[IL]
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA

1690

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

Sepasse como yo Pedro Miguel vezino desta villa del Arahal digo que por quanto yo tengo y poseo por mias propias unas cassas en que vivo en la calle Colmena de esta villa lindes con cassas que fueron de D. Geronimo de Lena y con cassas de D.ª Josepha Chamoso viuda de D. Fernando Morales con cargo de un zenso de veinte ducados de principal en favor del hospital de la Santa Misericordia desta villa de que se le pagan seis reales y veinte y un mrs de reditos en cada un año por los dias nueve de abril cuio zenso es del numero catorze del dho hospital con facultad de poderse redimir hasta por parte del hermano Mayor del Patronato que lo es mayor y administrador de los bienes y rentas del dho hospital mes pedido lo reconozca y por ser justo lo que se me pide he de hazer y poniendolo en efecto otorgo por el tenor de la presente que reconozco por le[gitimo]

de uno y medio de los ciento de veinte ducados de prin
cipal ympuesto sobre las dhas cassas de calle
Colmena de suso declaradas y deslindadas al dho
hospital de la Santa misericordia de esta villa
al qual y al dho su hermano mayor en su nombre
o de quien por el fuere parte en el interin
que no lo redimiere y quitare me obligo de le
dar y pagar los dhos seis reales y veinte
y un mrs de reditos en cada un año en buena
paga en moneda corriente en esta villa y a
su fuero por los dhos dias nueve de abril y hacer
primera paga a nueve de abril que viene
de este presente año y ansi las demas pagas
en los años siguientes bien y cumplida
mente con las costas de la cobranza de cada
paga por via execª y mas le pagare los reditos
que se les debieren de ciertos atrasados e ser
virtud de este ynstrumento sino por cada
alguno quiero ser executado por este dho censo
y sus reditos y me obligo de guardar y cumplir
las condiciones contenidas en la scriptura principal
de todas en general y cada una en particular

Y a las penas dellas en que de s[eñ]or del luego me doi por condenado
lo contrario hasiendo y para lo assi Cumplir y pagar
obligo mi persona y vienes avidos y por aver y doi poder cum
plido a las Justicias de Su Mag[esta]d para que a ello me compelan
y apremien Como por sentencia pasada en cossa Jusgada y renun
cio todas las leies fueros y derechos de mi defensa y favor y la que
prohive la general renunciacion y assi lo otorgue ante el presente
Scrivano pu[bli]co y testigos en la villa del Arahal a seis dias del mes
de marzo de mil setecientos y onse años y por el dicho otorgante
a quien yo el Scrivano doi fee Conosco lo firmo un tes
tigo a su ruego porque dixo no saver que fueron Juan
Miguel Garcia Simon Garcia y Alonso Ximenes
vezinos desta villa = testigo Alonso Ximenes Gu[errer]o
[?] = ante mi Andres de Soto Scrivano pu[bli]co

Y o Andres de Soto [?] no pu[bli]co de la
villa del Arahal fui presente a su otorgamiento
y lo signo y firmo en mi registro =
en fe de ello

Alonso Ximenes

Andres de Soto
no pu[bli]co

✠

Para despachos de oficio quatro

SELLO QVARTO, AÑ

MIL SETECIENTOS Y C

✠

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y SIETE.

FERDINANDUS VI D.G. HISPANIAR. REX.

Ruonoum

Al Hosp.l de Misericordia

22.

Ana de Nerina Viuda

Se passe como se p.e

Ana de Nerina Viuda de Pedro Miguel Vez.o que soy de esta Villa del Arahal Digo que por quanto tengo y poseo por mias propias unas casas en que hago mi morada en la calle Colmena desta Villa que hacen esquina a la calle Poso dulse y que aqui lindan con casas de D.a Juana Elena viuda de D.n Rodrigo Moreno y por el otro lado linda con casas de D.n Juan Montero de Nerina sobre las quales se halla constituido un zenzo de Veinte Ducados de Principal en favor del Hospital de la Santa Misericordia desta Villa de que se le pagan seis r.s y Veinte y un mrs.

Redimir ciento ducados de principal de censo

Nuebe de Abril Cuio numero ...

Al Cavarse del protocolo de dho hospital

por parte del Benm. Diego

Yanes por poder de Dn Antonio Mañoz adm.or del censo a pedir

de Dn Antonio Mañoz adm.or del sseme a pedt

lo reconozca dho censo, y por ser Justo lo

quiero haser, y poniendo en efecto otorgo que

reconozco por lexitimo dueño y s.or del dho cen-

so de beinte ducados de principal ympuesto

sobre dhas Casas Calle Carmena ya declaradas

y deslindadas al referido ospital de la

sta Misericordia desta Villa a quien y a su

Mayordomo adm.or o persona que lo sea lexitima

me obligo de pagar los dhos seis rs. y beinte y tan

mrs. Vellon de redito en cada vn año en

vna paga en moneda corriente por los dias nuebe

de Abril de cada año, todo bien y cumplida

m.te en esta Villa y a su fuero y jurisdision con pe-

na en su defecto de execusion y costas en vir-

tud desta escriptura, por la qual me obligo

de guardar y cumplir las clausulas y condisio-

nes que se contubieren en la escriptura primor-

dial de su creasion de las quales me confieso

renunziados, y paraque mas me Perjudi-
quen las Leyes aqui por ynsertas, e yncorporadas
su thenor y forma, y a la firmeza de lo que
dho es obligo mis vienes y Rentas presentes y
futuros, Doy poder a las Justicias de S.M.
de qualesquier partes, para que dello me apre-
mien como por sentencia pasada en Cosa Juzgada
Renunzio las Leyes de mi fabor y la gral del
dro, y asimismo la del Emperador Justiniano
Senatus Consultus, beleyano nuebas Constitu-
ziones Leyes de Toro Madrid y partida y demas del
fabor de las Mugeres de cuyo efecto de las quales
me apercibio el presente Ess.no de que doy fee y como
dellas sabidora expresam.te las Renunzio, en
testimonio de lo qual asi Lo otorgo en la Villa del
Arahal en beinte y Sinco dias del mes de Julio
de mil setez.s quarenta y siete años y la otorgante
quien yo el Ess.no Doy fee conosco no fir-
mo porque dixo no sauer firmolo Un
testigo que lo fueron Diego Marin Joseph
Padilla y Antonio de Burgos vezinos desta
Villa = Test.o Diego Marin = Antonio Mi-
guel Romero

Concuerda Con su original que va cierto en
papel de sello quarto Queda Sumí

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO D[...]
MIL SETECIENTOS Y QVA[...]
RENTA Y SIETE.

Remitido el Scasp. publicar este pres. a alguemas [...]
y a su Manzer que Nesori de auer sacado Este [...]
Quedo el apareçe de o So hospital en el [...]
Otonzar mente

Inttestium [...]

Miguel Romero

Veinte maravedís

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Reconocimiento Hospital de la Misericordia Alonso Mayrena

Sepasse como yo Alonso Mayrena vecino que soy desta villa de Almahal Digo que por quanto tengo y poseo por mias propias unas casas en esta villa en la Calle Colmena que llaman de Abades, linde con otras de los herederos de Dª Juana Clara viuda que fue de D. Rodrigo de Morales y con otras de D. Juan de Reyna que ahora lo son de D. Pedro Galindo, las quales compre a Ana Josepha Baco de estado honesto como heredera de Pedro Miguel y de Ysabel Baco difuntos por escriptura ante el presente notario a dies y ocho de henero del año pasado de mil settecientos sinquenta y sero en sierta cantidad y ademas con cargo de si..., censo en favor del Hospital del Santisimo de la Misericordia desta villa a quien se le pagan en cada un año seis reales y veinte maravedis de reditos y ahora por parte de dicho Hospital y del Hermano Juan de la Consepcion mayor y administrador del se me a pedido reconosca dicho censo y siendo como es justa lo quiero haser y poniendolo en efecto bien ynformado de mi derecho y de lo que en este caso me combiene haser otorgo por el tenor de la presente que reconosco por dueño y señor de dicho senso a la referida casa

Hospital de la S.ta Misericordia de esta villa, a q.n desde el dia
me obligo de pagar los d.hos reales y veinticinco de reditos
en cada un año al Hermano Mayor que es o fuere del d.ho
plaso, seg.n y en la forma que se contubiere en su escriptura
primordial de su creasion, cuyas clausulas y condiciones
me obligo de guardar y cumplir enteramente, y para que no mas
me perjudiquen las doy aqui por ynsertas y yncorporadas
en tenor y forma, a todo lo qual ve me a de poder hacer
por los medios mas rigorosos de d.ho; y a la firmesa de lo que
d.ho es obligo mi persona y bienes avidos y por aber, y doy po-
der cumplido a las Justicias de su Mag.d de qualesquier p.tes
para q.e a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa
Juzg.da renuncio las leyes de mi fabor y la general del d.ho.
En testimonio de lo qual asi lo otorgo en la v.a de Arahal
en veinte y ocho de Agosto de mill set.tos sesenta y tres años
y lo otorg.e a q.n yo el ss.no doy fee conosco lo firmo siendo tes-
tigos Fran.co Romero, D.n Manuel de Cos y Jph Gutierres v.os.
de esta v.a = Alonso Mayorga = ante mi Miguel Romero —

Con Cuerda con su original que escripto en papel de
quarto queda en mi reg.tro de escrip.s pp.s de este presente
a que me remito y a su mandato puse rasón de aber
esta copia que doy a pedim.to de d.ha casa hospital en papel
sello quarto en la v.a de Arahal en el dia de su otorgam.to

En testimon[illegible] de Ver[illegible]

Miguel Romero